



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO ABELO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NELSON MATEO AGUILAR LEAL
RADICACIÓN: 2022-00227

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 del Código General del Proceso **INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutivo Hipotecaria de Mínima Cuantía instaurada por la señora **SANDRA ROCÍO ABELO** a través de apoderada judicial contra el señor **NELSON MATEO AGUILAR LEAL**, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: **ADECUÉ, MODIFIQUÉ y EXPRESÉ** con precisión y claridad la pretensión vista en el numeral 4, toda vez que dentro de los anexos de la demanda no obra título ejecutivo correspondiente a los gastos para librar el mandamiento de pago en ese sentido, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **APORTE** el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-82312**, con una fecha de expedición superior a un (1) mes, ya que el que el que allegó fue expedido el 7 de mayo de 2021 y la demanda fue radicada el 3 de junio de 2022, habida consideración que pretende la adjudicación del bien hipotecado, motivo por lo cual, no cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso.

TERCERO: **APORTE** el avalúo de que trata el artículo 444 ibídem, ya que la parte demandante solicita la adjudicación del bien hipotecado, motivo por lo cual, no cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso.

CUARTO: **APORTE** la liquidación del crédito a la fecha de radicación de la demanda, puesto que es requisito de la demanda en la que pretende la adjudicación

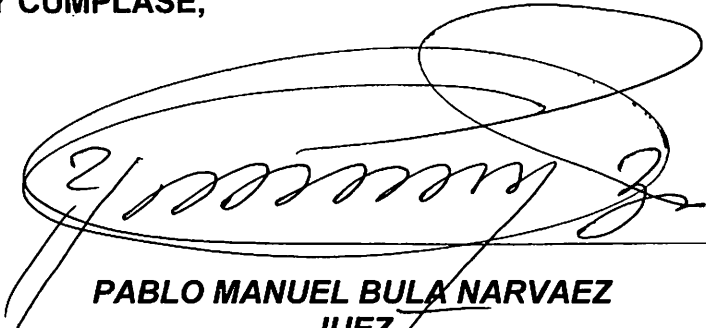
del bien hipotecado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso.

QUINTO: APORTE la Escritura Pública No. 4332 de 30 de noviembre de 2016, documento que es necesario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑALE de manera completa la dirección física, de la parte demandada ya que solo indicó «*LOTE LA GRANJA DE MATEO en Girardot - Cundinamarca*», motivo por el cual, no cumple con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

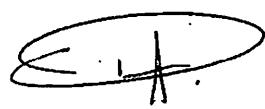


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 47** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **08/09/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria